

Ciudad de México, a 03 de marzo de 2025

DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Cecilia Vadillo Obregón**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN CAPÍTULO II BIS Y UN ARTÍCULO 209 TER, AL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE ACECHO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad y el bienestar de las personas son principios fundamentales en un Estado democrático de derecho y condiciones esenciales para el ejercicio pleno de los derechos humanos. En ese tenor, la violencia de género constituye una de las problemáticas más graves que afectan a las mujeres en México, impidiendo el ejercicio de sus derechos fundamentales y perpetuando desigualdades estructurales.

Dentro de las distintas formas de violencia de género, el acecho es una de las menos visibilizadas y, sin embargo, representa una amenaza latente para las víctimas. A través de la vigilancia persistente, la persecución y el hostigamiento reiterado, el acecho genera miedo, ansiedad y restricción de la libertad, afectando la vida cotidiana de las personas que lo padecen. A pesar de su impacto y de su vinculación con otros delitos de violencia

de género, el Código Penal para el Distrito Federal no contempla el acecho como un delito autónomo, lo que impide una respuesta efectiva por parte de las autoridades.

Ante este diagnóstico, la presente iniciativa tiene como objetivo incorporar al Código Penal para el Distrito Federal el delito de acecho como una figura autónoma, estableciendo sanciones proporcionales que permitan a las autoridades actuar de manera preventiva y efectiva. De este modo, la reforma busca cerrar vacíos legales, brindar protección a las víctimas y enviar un mensaje claro de que este tipo de conductas no serán toleradas en nuestra sociedad.

Las víctimas de acecho enfrentan un estado constante de miedo e inseguridad, lo que las obliga a modificar sus hábitos, cambiar de domicilio o abandonar sus empleos para evitar a su agresor. Esto limita su desarrollo personal, profesional y social, generando un impacto negativo en su calidad de vida. Es importante destacar que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) informó recientemente que en 2024 se registraron 807 feminicidios en México, lo que refleja la gravedad del problema.

Las estadísticas oficiales reflejan la magnitud de la violencia contra las mujeres en México. Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, el 70.1% de las mujeres de 15 años y más reportaron haber experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida. La ENDIREH también reporta que el 23.3% de las mujeres señala haber sido víctima de violencia digital, mientras que el Módulo de Ciberacoso (MOCIBA), refiere que la situación de violencia digital más frecuente es la del contacto mediante identidades falsas (36.7%), seguido por mensajes ofensivos (32.9%) e insinuaciones o propuestas sexuales (32.3%). Es así como las plataformas electrónicas se han convertido en espacios de acoso reiterado y la difusión de información personal sin autorización. La violencia digital también puede potenciar el acecho físico, al permitir a los agresores rastrear la ubicación de sus víctimas o ejercer hostigamiento constante a través de redes sociales y mensajería electrónica.

La ausencia de una respuesta jurídica específica para el acecho contribuye a que las autoridades minimicen la gravedad de esta conducta, lo que impide la intervención oportuna y coloca a las víctimas en un estado de indefensión.

Desde una perspectiva de técnica legislativa penal, la tipificación del acecho como delito autónomo es indispensable para cerrar vacíos normativos y garantizar una protección efectiva a las víctimas. Actualmente, la falta de una regulación específica dificulta la prevención y sanción de esta conducta, permitiendo que situaciones de hostigamiento reiterado queden impunes hasta que deriven en daños mayores.

Para una correcta configuración del tipo penal, es fundamental que incluya los siguientes elementos:

- **Conducta típica:** Cualquier acto de vigilancia, seguimiento, contacto no deseado o forma de hostigamiento reiterado que genere un temor fundado en la víctima. Esto abarca tanto acciones presenciales como digitales.
- **Elemento subjetivo:** La existencia de un dolo específico, es decir, la intención del agresor de intimidar, coaccionar o infundir miedo en la víctima.
- **Resultado material:** La afectación a la vida cotidiana y al estado emocional de la víctima como consecuencia del acecho, sin necesidad de que se materialice un daño físico inmediato.
- **Medidas de protección:** Implementación de órdenes de restricción inmediatas para evitar que la violencia escale, garantizando la seguridad de la víctima sin exigir pruebas de agresión física previa.

Por lo mencionado en lo anterior, tipificar el acecho como delito autónomo no solo fortalece el marco legal de protección, sino que también envía un mensaje claro sobre la gravedad de esta conducta, promoviendo una respuesta jurídica acorde a su impacto en las víctimas.

La tipificación del acecho como delito autónomo en el Código Penal para el Distrito Federal no sólo responde a una necesidad de política criminal, sino que también es un

imperativo jurídico para cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos y violencia de género. Diversos tratados internacionales establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, entre ellos:

1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y ratificada por México en 1981, la CEDAW establece la obligación de los Estados de garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, eliminando cualquier práctica que perpetúe la discriminación y la violencia de género. En su Recomendación General No. 19, el Comité de la CEDAW enfatiza que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide el goce y ejercicio de sus derechos humanos, por lo que los Estados deben adoptar medidas legislativas específicas para sancionar esta violencia.

Bajo este marco, la tipificación del acoso se justifica como una medida necesaria para proteger a las mujeres del hostigamiento sistemático, que no solo constituye una forma de violencia psicológica y emocional, sino que además puede escalar hacia delitos más graves, como la violencia física y el feminicidio. La omisión legislativa en esta materia podría ser interpretada como una falta de diligencia del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Este tratado, adoptado en 1994 y ratificado por México en 1998, es uno de los instrumentos más importantes en la lucha contra la violencia de género en la región. La Convención de Belém do Pará establece que los Estados tienen la responsabilidad de adoptar medidas legislativas para prevenir y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo aquellas que ocurren en espacios privados y públicos.

El artículo 7 del tratado obliga a los Estados a:

- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- Modificar o adoptar disposiciones legislativas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos en la Convención.
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para que las mujeres víctimas de violencia tengan acceso a la justicia.

La falta de una tipificación específica del acoso deja en una situación de vulnerabilidad a las víctimas, ya que actualmente las conductas de hostigamiento y seguimiento sistemático sólo son sancionadas cuando se materializan en amenazas o agresiones físicas, lo que implica que las víctimas deben esperar a que el daño escale para recibir protección. Esto va en contra del principio de prevención y debida diligencia que establece la Convención de Belém do Pará, pues las autoridades tienen la obligación de actuar antes de que se consume una agresión mayor.

3. Observaciones y Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado jurisprudencia en la que reafirma la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir la violencia de género y garantizar el acceso a la justicia para las víctimas. En casos como *Campo Algodonero vs. México*, la Corte IDH condenó al Estado mexicano por no actuar con la debida diligencia en la prevención de la violencia feminicida, estableciendo que el Estado debe garantizar marcos normativos adecuados para la protección efectiva de las mujeres.

Como se ha señalado, el acoso es una de las conductas previas más comunes en casos de violencia feminicida. La ausencia de un tipo penal específico impide que las autoridades intervengan a tiempo, permitiendo que los agresores continúen con su

comportamiento hasta que la violencia escale. Por ello, la falta de una legislación adecuada podría constituir una violación a los estándares interamericanos en materia de derechos humanos de las mujeres.

La tipificación del acecho como delito autónomo no solo garantizará el cumplimiento de estos compromisos internacionales, sino que además permitirá:

- Brindar protección oportuna a las víctimas, evitando que la violencia escale a delitos más graves.
- Facilitar la judicialización de los casos, dotando a las autoridades de herramientas jurídicas adecuadas para investigar y sancionar el acecho.
- Generar datos estadísticos precisos sobre la incidencia del acecho, lo que permitirá desarrollar políticas públicas más eficaces en materia de prevención.
- Reforzar la prevención del feminicidio, permitiendo la intervención temprana en situaciones de riesgo.
- Consolidar el compromiso del Estado mexicano con la protección de los derechos humanos de las mujeres, evitando posibles responsabilidades internacionales por omisión legislativa.

Desde una perspectiva práctica, la creación de un tipo penal específico brindará herramientas claras a las autoridades para la investigación y sanción del acecho, eliminando la dependencia de figuras jurídicas inadecuadas o insuficientes. Asimismo, facilitará la recopilación de datos estadísticos precisos, esenciales para diseñar políticas públicas de prevención y estrategias de intervención temprana.

En definitiva, la tipificación del acecho no solo es una deuda legislativa, sino un paso fundamental para transformar el sistema de justicia en un mecanismo verdaderamente efectivo de protección para las mujeres. Con ello, la Ciudad de México avanzará en la consolidación de un marco normativo que garantice la seguridad, dignidad y acceso a la justicia de todas las personas, reafirmando su compromiso con la erradicación de la violencia de género.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Que el artículo 3o de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, y que, en consonancia con ello, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), explicita la responsabilidad de los Estados Partes para impulsar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
2. Que el numeral 26 de la Recomendación General 35 de la CEDAW precisa las obligaciones generales de los Estados Partes, entre las que se incluye la formulación de normas o leyes y marcos institucionales dirigidos a eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres basadas en género, cometidas por actores estatales y no estatales.
3. Que en 2008, la Agencia para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujeres de las Naciones Unidas (ONU Mujeres) lanzó el programa insignia "Ciudades y espacio públicos seguros para mujeres y niñas" como una respuesta para prevenir y responder a las situaciones de violencia que viven las mujeres en las ciudades. Dicho documento recomienda a las ciudades integrantes a desarrollar e implementar leyes y políticas integrales para prevenir y responder eficazmente a la violencia sexual en los espacios públicos, así como a garantizar que las instituciones dispongan de recursos adecuados para su implementación.
4. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagrada en su artículo 4 el derecho de todas las personas a disfrutar de una vida libre de violencias. Asimismo, señala que el Estado tiene deberes reforzados de protección

con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La gravedad de las prácticas de violencia contra las mujeres está prevista también en la Carta Magna, que desde mayo de 2023, dicta en su artículo 38, fracción VIII, que ante la emisión de sentencia firme por violencia familiar o violaciones a la intimidad sexual, se podrán suspender los derechos y prerrogativas de los ciudadanos.

5. Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia determina en su artículo 2o que tanto la Federación, como las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las normas legales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la cual incluye la violencia psicoemocional.
6. Que, en la Ciudad de México, la Constitución Política local reconoce en su artículo 11, apartado C, la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, y con fundamento en ello obliga a las autoridades a adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.
7. Que en otras regiones del mundo se han consolidado avances importantes para prevenir y sancionar el acoso con base en la formulación de instrumentos normativos específicos. Entre ellos, destaca el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, conocido como Convenio de Estambul, que hace explícito el reconocimiento del acoso como una forma de violencia de género e insta a los Estados Parte para adoptar medidas legislativas que conduzcan a su tipificación.
8. En la misma venia, en España, el artículo 172 de la Ley Orgánica 1/2015, tipifica desde julio de 2015 el delito de acoso dentro de los delitos contra la libertad. Al respecto, se establece que será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado.



Otros países en Europa que prevén un tipo específico de acoso son Alemania (§238 StGB), Austria (art. 107, fracción a), Código Penal), Países Bajos (art. 285, fracción b), Código Penal), Dinamarca (art. 265, Código Penal), Bélgica (art. 442 bis, Código Penal), Italia (art. 612 bis, Código Penal), Suecia (capítulo 4, 4b§, Código Penal), Malta (sección 249 a 251, apartado D, Código Penal), Irlanda (Non–Fatal Offences Against the Person Act) y Reino Unido (The Protection from Harassment Act).

9. Por su parte, desde 1990, los Estados Unidos comenzaron a desarrollar disposiciones jurídicas en la materia, siendo el estado de California el primero en tipificar, perseguir y sancionar el *stalking*. Actualmente cincuenta estados y el Gobierno Federal prevén disposiciones antiacoso en sus respectivos códigos penales.
10. Que en años recientes, legislaturas de otras entidades han incorporado el fenómeno del acecho en sus respectivos códigos penales. Tal es el caso de los estados de Coahuila y Guanajuato, que prevén desde 2023 y 2024 respectivamente referencias específicas a este delito, incluyendo su definición y principales hipótesis, así como sanciones que van desde tres meses hasta dos años de prisión y multas de hasta mil Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Para mayor ilustración de la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO	TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO
Sin correlativo	CAPÍTULO II BIS



	ACECHO Artículo 209 TER. Se le impondrá de tres meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días de multa, a la persona que, de manera insistente, reiterada y no consentida, por cualquier medio, incurra en cualquiera de las siguientes conductas: I. Asedie, vigile, persiga o busque proximidad de cualquier tipo y por cualquier medio con la víctima de forma injustificada, de manera directa o indirecta; II. Establezca o intente establecer contacto de cualquier tipo sin el consentimiento y contra de la voluntad de la persona víctima, sus familiares o amistades, por cualquier medio de comunicación de manera directa o indirecta; III. Intercepte, vigile o controle dispositivos electrónicos, medios de comunicación o datos personales de la persona víctima; IV. Vigile o monitoree la ubicación de la víctima por cualquier medio, sin su consentimiento Este delito se perseguirá por querrela.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adicionan un Capítulo II Bis y un artículo 209 Ter, al Título Décimo Segundo. Delitos Contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Inviolabilidad del Domicilio, del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II BIS ACECHO

Artículo 209 TER. Se le impondrá de tres meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días de multa, a la persona que, de manera insistente, reiterada y no consentida, por cualquier medio, incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Asedie, vigile, persiga o busque proximidad de cualquier tipo y por cualquier medio con la víctima de forma injustificada, de manera directa o indirecta;**
- II. Establezca o intente establecer contacto de cualquier tipo sin el consentimiento y contra de la voluntad de la persona víctima, sus familiares o amistades, por cualquier medio de comunicación de manera directa o indirecta;**
- III. Intercepte, vigile o controle dispositivos electrónicos, medios de comunicación o datos personales de la persona víctima;**
- IV. Vigile o monitoree la ubicación de la víctima por cualquier medio, sin su consentimiento**

Este delito se perseguirá por querella.

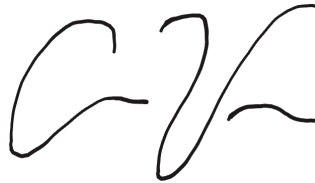
TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, el 03 de marzo de 2025.

ATENTAMENTE



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN

Título	Adiciones al CPDF para establecer y sancionar el delito de...
Nombre de archivo	Adiciones_al_CPDF...ito_de_acecho.pdf
Id. del documento	3de7c722f28f7d516c3cf46f709183c6a30cc2f7
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	03 / 03 / 2025 18:09:51 UTC	Enviado para firmar a Cecilia Vadillo Obregón (cecilia.vadillo@congresocdmx.gob.mx) por cecilia.vadillo@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.146.142.176
 VISTO	03 / 03 / 2025 18:11:51 UTC	Visto por Cecilia Vadillo Obregón (cecilia.vadillo@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.142.176
 FIRMADO	03 / 03 / 2025 18:12:15 UTC	Firmado por Cecilia Vadillo Obregón (cecilia.vadillo@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.142.176
 COMPLETADO	03 / 03 / 2025 18:12:15 UTC	Se completó el documento.